



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 23.001-23.31.000.2002.00523
23.001.23.31.000.2003.01790 •
Demandante: MARCO LUIS ORDOSGOITIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTRO

En virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y del acuerdo PSAA12-9458 de 23 de mayo de 2012 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho 03 de esta corporación fue incorporado al sistema oral, perdiendo la competencia para conocer de los procesos tramitados en el sistema escritural, asignándole tal competencia a este despacho; asimismo a folio 344 del cuaderno de acumulación la apoderada de la parte demandante solicita las copias auténticas de la sentencia de primera instancia, de la sentencia aclaratoria y su edictos, y de las constancias de notificación y ejecutoria de las mismas, lo cual es procedente¹, y así será ordenado. El despacho; **RESUELVE**

Primero.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expresado en la parte motiva.

Segundo.- Ordenar por Secretaría, con cargo de la Dra. Dianys Gonzales Oyola, la expedición y entrega de las copias auténticas de las sentencias de primera instancia de fecha primero (1) de marzo de 2007, sentencia aclaratoria de fecha diecinueve (19) de abril de 2007 proferidas por esta Corporación, con sus respectivos edictos y constancias de notificación y ejecutoria. Déjese las constancias de ley en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ numeral 2 del artículo 115 del C.P.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, cuatro (04) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa
Expediente. 23-001-23-31-000-2008-00165
Demandante: Santiago Luna Primera y Otros
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y Otros

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación dentro del término legal interpuso y sustentó recurso de apelación (folio 679, continuación del cuaderno N° 2), contra la sentencia de fecha cuatro (04) de Agosto de 2016, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda. El despacho conforme al inciso 1 y 2 del artículo 212 del C.C.A¹,

RESUELVE:

Primero. Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del cuatro (04) de Agosto de 2016, proferida por ésta Corporación.

Segundo. En consecuencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para que conozca de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior. El término para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 23.001-33-31-702-2009-00322-01
Demandante: LEDYS PATRICIA VELASQUEZ PEREZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

El apoderado de la parte demandante a folio 28 del cuaderno de apelación allegó escrito solicitando la nulidad del auto que ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. El despacho procede a resolver la solicitud.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto de 25 de junio de 2015, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 30 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Circuito de Montería. **(Fl. 23 Cdo Apelación)**.

2) Se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión mediante auto de 2 de septiembre de 2015 **(Fl. 27 Cdo Apelación)**.

3) El 8 de septiembre de 2015 el apoderado de la parte demandante allegó escrito solicitando la nulidad del auto que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión **(Fl. 28 Cdo Apelación)**.

4) En virtud del acuerdo PSAA15-10413 de treinta (30) de noviembre de 2015¹ expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto fechado 1º de febrero de 2016, este despacho avocó conocimiento **(Fl. 29 Cdo Apelación)**.

¹ "Por medio del cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión".

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicitó la nulidad del auto que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en segunda instancia, manifestando que en primera instancia no se practicó la prueba de calificación de la pérdida de la capacidad laboral del accionante, por causas no atribuibles a la parte solicitante.

Conciérne al despacho resolver la nulidad presentada por el recurrente, por no decretar la pruebas en segunda instancia dejadas de practicar por el *a quo*.

Respecto al tema de la oportunidad procesal para solicitar pruebas en segunda instancia el artículo 212 inciso 4º del Código Contencioso Administrativo expresa:

“(...)

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.”

En armonía con el artículo 214 *ibídem* consagra:

“Artículo 214: Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.”

De la normatividad arriba transcrita se tiene que la oportunidad procesal para solicitar pruebas en segunda instancia, es dentro del término de la ejecutoria del auto admisorio del recurso, alegando alguna de las causales previstas en el artículo 214 del CCA.

En ese orden, se observa que el recurrente junto con el escrito de apelación pretende hacer valer un documento como prueba en segunda instancia, que no fue objeto de contradicción ante la primera instancia,

hecho totalmente improcedente, por no encontrarse en la oportunidad procesal para hacerlo valer.

Seguidamente, no obra en el expediente memorial o documento alguno en el que la parte recurrente solicite como prueba la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del accionante en segunda instancia, entendiéndose que en este momento procesal es totalmente improcedente tal solicitud ya que dicho término se encuentra fenecido y lo que pretende es revivir una fase procesal.

De otra parte, advierte el Despacho a folio 597 del cuaderno principal el auto que declaró precluida la etapa probatoria, y en el cual se dejó de practicar una prueba por causa no atribuible a la parte demandante, como este lo alega, no fue objeto de debate en primera instancia, siendo este por su naturaleza apelable.

Finalmente, el apoderado del demandante subsidiariamente de la solicitud de nulidad, interpuso el recurso de reposición del mismo auto, advierte el Despacho que no repondrá dicho auto teniendo en cuenta las mismas razones expuestas ut supra.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sala Unitaria,

RESUELVE:

Primero.- Negar la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expresado en la motivación.

Segundo.- No reponer el auto de dos (2) de septiembre de 2015.

Tercero.- En consecuencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado